

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación de empresas de servicios para la dependencia contra el anuncio de licitación y pliegos de condiciones publicados el 20 de junio de 2022 y que regirán la adjudicación del contrato de “Servicio de Teleasistencia para el municipio de San Sebastián de los Reyes”, número de expediente CON/2022/36, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicados en el perfil de contratante del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, alojado en la PCSP el día 20 de junio de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 618.115,68 euros y su plazo de duración será de un año prorrogable por tres años más, hasta un total de cuatro.

Segundo.- Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el apartado segundo de la cláusula 8 del Pliego Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que establece:

“8.2.- Otros criterios valorables con fórmula relativos a calidad (21 puntos)

8.2.1.- Reducción del tiempo máximo para la instalación de terminales (hasta 5 puntos).

Se valorará la reducción del tiempo máximo para la instalación de terminales una vez recibida la orden de alta, por encima del plazo mínimo fijado por el PPT en 15 días naturales. Se otorgará la máxima puntuación a la oferta que recoja una mayor reducción del plazo de instalación, y al resto proporcionalmente.

8.2.2. Oferta de dispositivos de Teleasistencia Móvil con geolocalización (hasta 8 puntos).

Se valorará la oferta de un mayor número de dispositivos de Teleasistencia Móvil con geolocalización por encima de los 5 dispositivos exigidos como mínimo en el PPT. Se otorgará la máxima puntuación a la oferta que recoja un mayor número de dispositivos, y al resto proporcionalmente.

8.2.3. Oferta de dispositivos periféricos (hasta 8 puntos)

Se valorará la oferta de un mayor número de dispositivos periféricos: detectores de humos, fuego, gas, caídas y movimiento por encima de los 40 dispositivos exigidos como mínimo en el PPT. Se otorgará la máxima puntuación a la oferta que recoja un mayor número de dispositivos, y al resto proporcionalmente”.

Tercero.- El 11 de julio de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Asociación de empresas de servicios para la dependencia (en adelante AESTE) en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones en cuanto los criterios de valoración de las mejoras a la oferta no ofrecen los límites previstos en la normativa.

El 18 de julio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- El procedimiento de licitación se encuentra suspendido por acuerdo de este Tribunal de fecha 14 de julio de 2022.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una asociación profesional que representa a empresas dedicadas a la dependencia y *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de la licitación así como los pliegos de condiciones fueron publicados el 20 de junio de 2022, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 11 de julio de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso la recurrente lo fundamenta en que en las Cláusula 8.2 se otorga una puntuación de hasta 21 puntos, tanto a la reducción del tiempo de la instalación de los terminales, como a la mayor oferta de otros dispositivos complementarios, que no son propiamente el objeto del servicio de teleasistencia, sin embargo, una vez analizados y a pesar de determinar la fórmula que se tendrá en cuenta para tal fin, haciéndose referencia a una fórmula de proporcionalidad, no se establece en la misma un límite de máximos o mínimos, que sea adecuado y acorde al objeto del contrato y que permita conocer de manera previa a las empresas cual será la formula real que se tendrá en cuenta, no pudiéndose, por tanto, preparar la oferta en base a unos criterios objetivos que no admitan discrecionalidad posterior. Para que estos criterios sean realmente válidos, debe hacerse una referencia a unos máximos valorables, lo que permitirá a los licitadores, manejar una horquilla aproximada.

A su juicio, el órgano de contratación, estaría siendo arbitrario al introducir este tipo de criterios como criterios cuantificables, sin definir los criterios numéricos máximos que se utilizaran para la valoración, puesto que deberá esperar a valorar todas las ofertas presentadas, para decidir cuál es la máxima que cada empresa ha ofertado y otorgar por tanto, la máxima puntuación, vulnerando por ello, todas las cuestiones que se han señalado.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que en todos los subapartados referidos a los criterios de valoración controvertidos se parte de una puntuación máxima que se asignará a la mejor oferta, y las puntuaciones para el resto de licitadores se asignarán proporcionalmente. Este literal no deja margen de discrecionalidad alguna, ya que supone una regla de tres sencilla. A modo de ejemplo, si la mejor oferta (A) recoge una reducción del tiempo máximo para la instalación de terminales en 10 días, y otra oferta (B) sólo reduce 5 días, la mejor oferta obtendrá los 5 puntos máximos, mientras que la oferta B conseguirá 2,5 puntos.

En definitiva, el pliego determina perfectamente la forma en que se asignarán las puntuaciones, por lo que no cabe hablar de discrecionalidad. La presente descripción se recoge en multitud de pliegos redactados por esta Administración sin que haya suscitado la menor duda entre los licitadores.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si los criterios de valoración objeto de recurso son ajustados a Derecho.

De análisis de los mismos se puede constatar que no existen límites máximos a las oferta de los licitadores para cada uno de ellos. En el criterio recogido en el apartado 8.2.1 se otorgará la máxima puntuación a la oferta que recoja una mayor reducción del plazo de instalación, y al resto proporcionalmente. En el 8.2.2 se otorgará la máxima puntuación a la oferta que recoja un mayor número de dispositivos de teleasistencia y al resto proporcionalmente y en el 8.2.3 se otorgará la máxima puntuación a la oferta que recoja un mayor número de dispositivos de detectores, y al resto proporcionalmente.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de manifestar en otras Resoluciones sobre la necesidad de establecer un límite máximo en la consideración de las mejoras puntuables ya que de no establecerse un umbral máximo en cuanto a la reducción del

plazo de las instalaciones y en cuanto al número de dispositivos, podría darse el caso de ofertas absolutamente desproporcionadas en las ofertas, que no supongan una mejora real del contrato y además distorsionen la puntuación de las demás y repercutan en la viabilidad de las ofertas.

El artículo 145 de la LCSP, que regula los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato determina en su apartado 7 que *“En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato”*.

Este Tribunal ya ha manifestado en anteriores resoluciones, baste citar a los efectos la 91/2020, de 14 de mayo, que *“El pliego con carácter general debe establecer límites al criterio de mejora en aras a la correcta aplicación de los principios de transparencia, integridad y proporcionalidad, así como en evitación de posibles dudas en los licitadores a la hora de ofertar, y posteriores problemas, interpretaciones e impugnaciones en la valoración de las proposiciones”*.

Siguiendo el criterio expuesto, a juicio del Tribunal, en este caso la definición de las mejoras en reducción del plazo de instalación, de un mayor número de dispositivos de teleasistencia y de un mayor número de dispositivos de detectores, al no determinar concretamente una cantidad máxima admisible, supone el establecimiento de un criterio de valoración automático que no posee la concreción requerida por la LCSP y previsiblemente distorsionará las puntuaciones de los licitadores y puede poner en riesgo la correcta ejecución del contrato, por lo que el recurso debe estimarse, anulándose los apartados 8.2.1, 8.2.2 y 8.3 de la cláusula 8 del PCAP.

Esta circunstancia lleva aparejada la anulación de los pliegos y del procedimiento de licitación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación de empresas de servicios para la dependencia contra el anuncio de licitación y pliegos de condiciones publicados el 20 de junio de 2022, y que regirán la adjudicación del contrato de “Servicio de Teleasistencia para el municipio de San Sebastián de los Reyes”, número de expediente CON/2022/36, anulando los pliegos de condiciones de conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Quinto de esta resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal con fecha 14 de julio de 2022.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.